

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de octubre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña A.C.L., en su condición de Concejala del Ayuntamiento de Madrid contra los pliegos y documentos contractuales que establecen las condiciones que deben regir la contratación del “Contrato que conlleva prestaciones directas a favor de la ciudadanía denominado: Puntos municipales I y II del Observatorio Regional de Violencia de Género del Ayuntamiento de Madrid” a adjudicar por procedimiento abierto. Expediente 300/2020/00551, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE de fechas 21 y 22 de septiembre de 2020, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 4.353.871,96 euros, con un plazo de duración de 24 meses.

Segundo.- El 7 de octubre de 2020, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por doña A.C.L., en su condición de Concejala del Ayuntamiento de Madrid, contra los pliegos y documentos contractuales que establecen las condiciones que deben regir la contratación de referencia.

Tercero.- El 13 de octubre de 2020, el Órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso se presentó por una concejala del Ayuntamiento de Madrid del Grupo municipal VOX, por lo que procede determinar su legitimación para presentar el presente recurso.

A este respecto, el Órgano de contratación en su informe se opone a la admisión a trámite del recurso por falta de legitimación de la recurrente, por

considerar que fundamenta el mismo en cuestiones de mera legalidad en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización de la actividad de los órganos de gobierno. En apoyo de su tesis alega la reciente Resolución del TACRC 512/2020, en la que no se reconoce legitimación a una concejala de la oposición del Ayuntamiento de Bigastro.

La legitimación para interponer recurso especial está regulada en el artículo 48 de la LCSP: *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*

Por su parte, el artículo 24.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, dispone: *“Están legitimados para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos impugnados.”*

De su literalidad, no queda aclarado si disponen de legitimación los concejales que, como en el caso que nos ocupa, no participaron en la aprobación del acto recurrido.

La interpretación que a este respecto realizan los órganos de resolución de recursos especiales en materia de contratación no es pacífica. Efectivamente, tal con alega el Órgano de contratación, en la citada Resolución 512/2020, el TACRC no apreció la legitimación de una concejala de la oposición que no participó en la aprobación del acto recurrido, argumentando *“El órgano de contratación del presente contrato es la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Bigastro. La Concejala recurrente no ha alegado (menos aún, probado), que forme parte de dicho órgano (no presumiéndose así, al estar en la oposición), y que, formando parte de dicho*

órgano, haya votado en contra del acuerdo, tal y como exige expresamente la LBRL para ostentar legitimación en el proceso contencioso-administrativo.”

Sin embargo, esta interpretación tan literal de la normativa expuesta, supone un cambio de criterio respecto de otras resoluciones del TACRC en las que se reconocía legitimación a los concejales que no participan en la confección del acto integrasen el órgano autor del acto. Sirva de ejemplo su Resolución 492/2014: *“Los concejales que no forman parte del órgano en concreto, los cuales podrían impugnarlo atendiendo a las reglas generales de legitimación; no obstante, no pueden ignorarse las Sentencias del Tribunal Constitucional que sientan una doctrina general sobre el alcance de la legitimación de los miembros de las Corporaciones Locales para impugnar los acuerdos de sus órganos, que excede de lo expuesto, reconociendo la legitimación de los Concejales, aunque no pertenezcan a los órganos municipales que adopten el acuerdo, por su mera condición de miembro del Ayuntamiento interesado en el correcto funcionamiento de la Corporación Municipal, en virtud del mandato representativo que ostenta, con la sola excepción de que formando parte del órgano colegiado en cuestión, no vote en contra de la adopción del acuerdo de que se trate”.*

Este Tribunal tuvo ocasión de pronunciarse al respecto en la reciente Resolución 280/2020 de 15 de octubre, en recurso presentado por la misma concejala del Ayuntamiento de Madrid, haciendo constar que comparte el criterio mantenido en esta última resolución del TACRC, por considerarla más acorde con los criterios jurisprudenciales (Sentencia del TC 173/2004, de 18 de octubre y Sentencia del TSJ AR de 25 de septiembre de 2015) y la doctrina de otros Tribunales de resolución de recursos, en los que se reconoce legitimación a concejales que no participaron en la toma de decisiones. En este sentido, TARC de la Junta de Andalucía en su Resolución 123/2019 o la del OARC del País Vasco, en su Resolución 28/2020.

Por ello, este Tribunal considera a la recurrente legitimada para la interposición del presente recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue publicado el 21 de septiembre, interponiéndose el recurso ante este Tribunal el 7 de octubre de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- Con relación al fondo del recurso, se fundamenta en los siguientes motivos:

Primero: En relación con los documentos que figuran en la Plataforma de contratación.

Segundo: No hay cuantificación de la población a la que va dirigido el contrato, lo que hace imposible la determinación del Presupuesto Base de Licitación (PBL) y la composición del equipo de trabajo y otros costes directos, con especial incidencia económica a efectos de modificación (Cláusula 46 PPA y apartado 31 del anexo I del PPA).

Tercero: La cuantificación a tanto alzado del Presupuesto Base de Licitación e inconsistencias en el cálculo de los costes de personal.

Cuarto: La determinación del coste de subrogación del personal y el anexo VIII del PPA "*plagado de graves errores*".

Quinto: Criterios de adjudicación no valorables en cifras y porcentajes sin transparencia y repetitivos, que permiten un alto grado de subjetividad en la evaluación.

1- Respecto al primer motivo, en relación con los documentos que figuran en la Plataforma de contratación, señala que el 22 de septiembre se cuelgan en la plataforma los Pliegos, Memoria económica, Informe de idoneidad, así como varios

acuerdos, mientras que hasta el día 29 de septiembre no se cuelgan dos documentos de especial trascendencia económica por la información que aportan a los licitadores: Régimen jurídico e instalaciones y el Estudio de costes. Esto se hace sin ampliar el plazo para la presentación de ofertas.

Considera que existe discordancia entre estos documentos y la memoria económica colgada el día 22 de septiembre. Todo parece indicar, a su juicio, que el estudio de costes se ha realizado para justificar la memoria a posteriori y no a priori como establece el artículo 100.2 de la LCSP. Pero hay algunos elementos de difícil justificación postrera. Así en el último párrafo de la página 2-10 de la memoria económica se dice: *“La determinación del presupuesto de licitación se ha realizado a tanto alzado, referido a la totalidad del trabajo, por no ser posible o conveniente su descomposición en precios unitarios, dado que el centro se concibe como un servicio integral, que no tendría sentido desglosar en distintos componentes como número de plazas ocupadas, número de actividades, etc. Se considera, por tanto, que los componentes de la prestación no son medibles mediante precios unitarios, por lo que se entiende conveniente establecer un precio total a tanto alzado a abonar en pagos mensuales del mismo importe durante todo el tiempo de vigencia del contrato”* Está claro, a su juicio, que el documento Estudio de costes trata de cuantificar a posteriori una valoración a tanto alzado introduciendo conceptos tales como un 4% de absentismo o un doceavo del coste empresa por vacaciones. También incluye compensación por festivos cuando ambos centros sólo abren en días laborables. Los costes de gestión tratan de justificarse, pero siguen siendo a tanto alzado.

Por su parte, el Órgano de contratación manifiesta que los documentos que fueron publicados inicialmente con fecha 22 de septiembre, no sólo se ajustan perfectamente a lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LCSP, sino que incluso han sido objeto de publicación más documentos de los considerados como estrictamente necesarios por la LCSP (a modo de ejemplo, la memoria económica). No obstante,

con fecha 29 de septiembre se amplió la documentación publicada, con los documentos que cita en su recurso, garantizando con ello una mayor transparencia.

Tal y como consta en el expediente, ambos documentos están firmados, como el resto de documentos, con anterioridad a la aprobación del expediente por el órgano competente, sin que, en ningún caso, se hayan elaborado dichos documentos con posterioridad a la fecha de publicación del expediente en la Plataforma de contratación, circunstancia que no debiera ponerse en ningún caso en duda.

Con respecto a las cuestiones planteadas en el documento denominado estudio de costes, se indica que la inclusión del 4% en concepto de absentismo responde al incremento de bajas laborales que se están produciendo, motivadas por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID- 19 (en España la media de absentismo laboral se situó en el 2019 por encima del 5%). Con respecto a la cuantificación de las sustituciones por vacaciones, equivalen a una doceava parte de las retribuciones de las profesionales, prorrateo de pagas extras incluidas, cantidad considerada como suficiente para hacer frente a las nuevas contrataciones de sustitutos/as durante los periodos vacacionales. Por último, con respecto a los festivos que alude la recurrente, en ningún caso se prevé complemento de festivos en el expediente, puesto que el servicio se presta de lunes a viernes, no festivos.

Vistas las alegaciones de las partes, procede analizar en primer lugar la documentación que figura publicada en la PCSP. A este respecto, el artículo 63.3 de la LCSP establece *“En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información:*

a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente.

b) El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad.

(...)"

La recurrente menciona dos documentos, que no vienen recogidos el citado artículo de la LCSP como de obligada publicación, si bien puede ser cierto que dan más información a los licitadores. No obstante, se publicaron seis días después, a pesar no ser obligatoria su publicación, disponiendo los licitadores de tiempo suficiente para considerarlas a la hora de presentar sus ofertas, por lo que no se aprecia irregularidad alguna al respecto. De hecho, ningún licitador ha planteado objeciones al respecto.

Con relación a la discordancia entre el estudio de costes y la memoria económica publicada el 22 de septiembre de 2020, hay que destacar que el estudio de costes realiza un desglose exhaustivo de gastos distribuidos en costes de personal que ascienden a 1.691.410,04 euros, gastos de funcionamiento de 211.506,03 euros, aplicando un beneficio industrial de 4%, para un presupuesto total a 24 meses de 1.979.032,71 euros más 10% de IVA.

En contra de lo afirmado por la recurrente, no se contempla en el presupuesto el complemento por festivos, ya que, si bien figura el coste teórico de este complemento, se señala que el número de horas por festivo es cero.

No apreciándose error o incongruencia en el estudio de costes, procede la desestimación del presente motivo.

2- Respecto al segundo motivo del recurso, la recurrente sostiene que tanto en PPT como en el PPA, no realizan una estimación de la población que puede ser beneficiaria de los servicios prestados por el contrato y por tanto a la que se destina el mismo. Lo único que se dice es que va dirigido a mujeres que sufren violencia por su pareja o ex pareja, no obstante, se establece un servicio con un importante número de profesionales, indicándose, así mismo, que dicho servicio se prestará en horario de 8 a 20 horas de lunes a viernes no festivos. El servicio incluye 2 inmuebles de propiedad municipal. La plantilla de 21 profesionales está determinada a tanto alzado ya que se desconoce que turnos aplicarán y los horarios de atención de cada una de las especialidades, por tanto, los licitadores están obligados a formular una propuesta de atención de 12 horas diarias x 5 días a la semana sin tener en pliegos determinada la demanda de servicios. Especial gravedad tienen las modificaciones del contrato, para las que se establecen por tiempos de demora en las áreas de atención en primera cita y en citas de seguimiento. La modificación, que puede ascender a un máximo del 20% del precio del contrato, se determina sin conocer la base cuantificada de partida sobre la que aplicar los criterios de modificación.

Por su parte, el Órgano de contratación sostiene que, tal y como se señala en el informe de necesidad de fecha 17 de julio, el objeto del presente contrato se considera idóneo y necesario por reunir las condiciones necesarias para ofrecer una adecuada atención ambulatoria en un primer nivel de intervención, a las mujeres víctimas de violencia de género en el ámbito de la pareja o ex pareja que disponen de medidas judiciales de protección, que no mantienen relación de pareja ni convivencia con su agresor, no se encuentran en situación de emergencia ni precisan activación de alojamiento protegido, en relación a la superación de las secuelas (psicológicas, jurídicas o sociales) derivadas de la situación de violencia padecida.

Respecto a la cuestión planteada por la recurrente referente a la no realización de una estimación de la población que puede ser beneficiaria de los

servicios prestados por el contrato, requisito que la recurrente considera determinante para la determinación del presupuesto base de licitación, manifiesta que la determinación del importe anual del contrato se calcula en función de los precios de las diversas prestaciones que componen su ejecución, tal y como se señala en la memoria económica de fecha 23 de julio, donde vienen detallados de manera exhaustiva cada uno de los componentes del precio, sin que en ningún caso su determinación venga marcada por la estimación de la población que pudiera resultar beneficiaria del servicio.

Este Tribunal no ve inconveniente en que el cálculo del presupuesto se realice en base a los precios de las distintas prestaciones a realizar, en los términos que figura en la memoria de costes analizada anteriormente.

Con respecto a la siguiente de las cuestiones planteadas, en relación con el número de profesionales, el Órgano de contratación señala que en ningún caso se determinan a tanto alzado, sino que vienen determinados por los turnos establecidos en la cláusula 7ª del PPT, estableciendo lo siguiente:

“Para el correcto funcionamiento del servicio se establecerán en cada PMORVG horarios de trabajo que permitan una adecuada atención a las usuarias, así como el intercambio de información entre turnos y la celebración de reuniones de equipo, garantizando la posibilidad de atención desde cada una de las áreas profesionales tanto en horario de mañana como de tarde:

- *Trabajo Social, Psicología y Administrativo/a: De lunes a viernes, tanto en horario de mañana como de tarde.*
- *Asesoramiento jurídico: Se establecerán, a lo largo de la semana, días de atención en horario de mañana y otros en horario de tarde.*

Cada PMORVG organizará su agenda de trabajo de tal manera que sea posible incorporar todas las semanas primeras atenciones de nuevos casos en cada área profesional.”

Añade que la organización de turnos de trabajo, tal y como se recoge en el pliego deberá establecerlos la entidad adjudicataria, de conformidad con los criterios previamente establecidos y deberá contar con el visto bueno previo de la Dirección General de Prevención y Atención frente a la Violencia de Género, de cara a garantizar una cobertura óptima del servicio y sus necesidades.

Este Tribunal considera, tal como señala el Órgano de contratación, que en ningún caso se determinan el número de profesionales a tanto alzado, sino que vienen determinados por los turnos establecidos en la cláusula 7ª del PPT, por lo que no se aprecia irregularidad alguna.

Con respecto al cuestionamiento de las modificaciones previstas, el Órgano de contratación señala que consta en el expediente documento relativo a las modificaciones de contrato en el que se exponen de manera exhaustiva las condiciones que han de darse para su aplicación.

Analizados los pliegos, se comprueba que en el apartado 31 de Anexo I del PCAP, se establece un régimen detallado de causas de modificación del contrato, no se apreciándose por este Tribunal infracción alguna de la LCSP en la cláusula que regula dichas modificaciones contractuales, por lo que se consideran ajustadas a Derecho.

Por tanto, el motivo debe ser desestimado.

3- Respecto al tercer motivo del recurso, se fundamenta en que el Precio Base de Licitación, está recogido en el apartado 7 del Anexo I del PPA donde se indica que se compone de Costes de gestión (a tanto alzado), Costes salariales (inflados con los conceptos de turnicidad, 2,5%; sustitución, 7%, y, absentismo, 4%) y Beneficio. Tampoco resulta congruentes el presupuesto que da origen al PBL con los pagos a realizar y cómo se define el pago de la prestación, ya que se indica que será en mensualidades en función del presupuesto anual y que sorprendentemente

es igual en el año 21 que en el 22, a pesar de que el coste de salarios es 1% superior en este último año y a él sólo corresponden once mensualidades ya que hay una en el año 2020. El único dato que aparece desglosado y cuantificado es la partida de personal, que debería estar de acuerdo con lo establecido en el convenio colectivo (Resolución de 15 de enero de 2019 de la Dirección General de Trabajo, Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, BOE 1 de febrero de 2019) y las cotizaciones de la Seguridad Social, pero como ya hemos indicado están inflados por los conceptos indicados anteriormente. Como ejemplo de la poca precisión del estudio aplican el 4% de absentismo y el 7% de sustitución, por ejemplo en el puesto del grupo 0, Director, que tiene dedicación plena y cobra por tal concepto un elevado complemento salarial. En cuanto a las cotizaciones sociales indicar que consideran un 32%, cuando realmente es de un 31,4%.

Por su parte, el Órgano de contratación señala que la determinación del Precio Base de Licitación se ajusta a precios de mercado, así como a lo dispuesto a los artículos 100 y 101 de la LCSP. En la plataforma de contratación consta tanto la memoria económica como el estudio de costes, explicativo de todos y cada uno de los costes que determinan el precio anual del contrato, en el que se justifican los cálculos tomados como base para la elaboración de la memoria, y que una vez revisados se entienden correctos, los cuales han sido supervisados e informados favorablemente por la Oficina de colaboración Público Privada, cuyo informe obra en el expediente.

Con respecto al cálculo de las mensualidades, al tratarse de una prestación de tracto sucesivo, que se prolongan durante 24 meses, el importe mensual se calcula de manera proporcional para cada uno de los meses.

De análisis de la exhaustiva memoria económica este Tribunal considera que se ha dado debido cumplimiento a las previsiones de los artículos 100 y 101 de la LCSP, por lo que procede la desestimación del presente motivo.

4- Respecto al cuarto motivo del recurso, se fundamenta en que el PPA incluye, en cumplimiento del artículo 130 de la LCSP, un anexo VIII: *“Información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación al objeto de permitir una exacta evaluación de los costes laborales”*. Señala que el cuadro habla de retribuciones anuales, fijando por el contrario las mensuales referidas a 14 pagas. En la seguridad social a cargo de la empresa se comprueba que el porcentaje aplicado es el 35,88 % en lugar del 31,40 %. Por último, indicar que la cifra total determinada, se entiende que es para el año 2020. Ahora bien, nos encontramos, por otra parte, que el Centro Punto I hay un Psicólogo y un Trabajador Social interinos haciendo sustituciones de otros con contratos indefinidos; asimismo en el Centro Punto II hay un Psicólogo interino sustituyendo a un indefinido y un Técnico Administración es sustituido por otro Técnico Administración, que es sustituido, a su vez, por un Auxiliar Administrativo, todos ellos indefinidos; en este caso hay que preguntarse por el sobrecoste de absentismo y sustitución. Aprecia errores o falta de diligencia al calcular los costes sociales y al incluir trabajadores no subrogables e incluir conceptos erróneos como retribuciones y complementos indicando su carácter anual y realmente prorrateados a 14 pagas anuales.

Por su parte, el Órgano de contratación sostiene que revisado el estudio económico que forma parte del expediente de contratación y que se encuentra publicado en la plataforma de contratación se considera correcta la determinación del coste de subrogación del personal así como del anexo VIII del PPA, detallándose en los términos señalados en la memoria económica, como documento que forma parte del expediente, todos y cada uno de los costes que determinan el precio anual del contrato, con bastante detalle en lo referente a los costes de personal.

Analizada la documentación que consta en el expediente al respecto, este Tribunal no aprecia errores en el coste de subrogación, sin que tampoco se hayan planteado objeciones por parte de los licitadores, por lo que el motivo debe ser desestimado.

5- Con relación al quinto motivo de recurso, se fundamenta en que los criterios de adjudicación no valorables en cifras y porcentajes son confusos y reiterativos. Así, el criterio a.1), Adecuación de los contenidos de la propuesta a la problemática a abordar y al tratamiento de ésta con perspectiva de género e interseccionalidad y con un enfoque de derechos humanos, abre claramente la posibilidad de la asignación de 10 puntos de forma claramente discrecional y carente de objetividad; asimismo el criterio e) sistema de evaluación protocolizado, 3,5 puntos, está incluido en el criterio a.2) propuesta metodológica de trabajo detallada en todas sus fases. 2.

Así mismo, considera que el criterio a.4) b) “Demostración en el proyecto de un conocimiento exhaustivo de las distintas redes y servicios implicados en la atención a víctimas de violencia de género en el ámbito de la pareja, ex pareja” valorado con hasta 5 puntos, siendo este elemento por definición de solvencia técnica que en ningún caso debería ser objeto de valoración subjetiva ni criterio determinante y pone de nuevo de manifiesto la introducción de criterios discrecionales dónde nunca deberían existir.

Por su parte, el Órgano de contratación sostiene respecto a lo alegado por la recurrente de que los criterios de adjudicación no valorables en cifras o porcentajes son confusos y reiterativos, y en lo concerniente al criterio *“a.1) Adecuación de los contenidos de la propuesta a la problemática a abordar y al tratamiento de ésta con perspectiva de género e interseccionalidad y con un enfoque de Derechos Humanos”*, que los términos en los que está definido el criterio es adecuado ya que mediante el mismo se pretende valorar la idoneidad de la propuesta, es decir, si la misma en los términos en los que se formula es capaz de dar respuesta a las necesidades que pretenden satisfacerse mediante este contrato. Mediante este criterio se pretende conocer qué se va a hacer. Y concreta a continuación de forma específica los enfoques y las líneas que se deben contemplar en el planteamiento de dicha propuesta. Por ello no procede indicar que el criterio es confuso y que permite otorgar 10 puntos de manera discrecional ya que la asignación de la puntuación en todo caso es objeto de motivación mediante informe técnico para no incurrir en

arbitrariedad, si bien se pretende que las entidades licitadoras formulen propuesta en los términos que consideren más adecuados.

Respecto a la consideración del criterio de adjudicación a.4) b), señala que mediante el presente criterio no se está valorando la experiencia por parte de la entidad licitadora sino que resulta conveniente para formular el Proyecto que se conozca la existencia de la Red municipal de atención a víctimas de violencia de género en el ámbito de la pareja o ex pareja, compuesta por diferentes recursos ya que el servicio objeto de licitación (Puntos Municipales I y II del Observatorio Regional de Violencia de Género del Ayuntamiento de Madrid) es un servicio esencial dentro de dicha Red constituyendo dichos Puntos una de las puertas de entrada a la Red Municipal de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género en el ámbito de la pareja o ex pareja.

Vistas las alegaciones de las partes, conviene traerá colación el apartado 5 del artículo 145 de la LCSP *“Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:*

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores”.

Consta en el expediente informe justificativo de los criterios de adjudicación, dando cumplimiento al requisito formal previsto en el artículo 116.4 de la LCSP, considerando este Tribunal suficientemente justificados en los términos exigidos en el artículo 145 anteriormente citado, de modo que su determinación entra dentro del criterio discrecional del Órgano de contratación, que conoce las necesidades sociales que debe satisfacer y los medios para lograrlas, sin que se aprecie, por otro lado, que el criterio de adjudicación a.4) b) sea coincidente con la solvencia técnica exigida en los pliegos.

Por todo lo anterior, el motivo debe ser desestimado

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña A.C.L., en su condición de Concejala del Ayuntamiento de Madrid, contra los pliegos y documentos contractuales que establecen las condiciones que deben regir la contratación del “Contrato que conlleva prestaciones directas a favor de la ciudadanía denominado: Puntos municipales I y II del Observatorio Regional de Violencia de Género del Ayuntamiento de Madrid” a adjudicar por procedimiento abierto. Expediente 300/2020/00551.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.